Esquel, de octubre de 2013.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación intentados por el Dr. R. T. G. L., por las representaciones acreditadas y por derecho propio, a fs. 689/690 vta. en relación a la oportunidad de solicitar la aplicación del art. 505 del Código Civil y por la demandada a fs. 692 contra las costas, todo ello resuelto en la Sentencia Interlocutoria Nº 245 de fecha 31 de julio de 2013 agregada a fs. 683/684 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en autos el Sr. Juez apelado resolvió; 1) Que la responsabilidad por el pago de las costas correspondiente a la primera instancia queda limitado al 25% del monto que surge de la liquidación aprobada (fs. 603/604), conforme lo dispuesto por el artículo 505 del C.Civ. excluidos de dicho porcentaje los honorarios de los letrados que los hayan representado, patrocinado o asistido; y 2) imponer las costas del presente incidente en el orden causado.----------

------2. Motivo por el cual se agravian ambas partes, la actora por entender que ha precluído la etapa procesal para solicitar la aplicación del art. 505 del C. Civ. y porque tal solicitud en la etapa de ejecución de sentencia es extemporáneo. Y la demandada por no compartir la forma en que se impusieron las costas.----------

------3. La actora, en sus fundamentos sostiene que ha operado la preclusión por consumación del planteo efectuado en el escrito de fs. 665 por parte del mandatario de los demandados, y en este sentido señala su improcedencia dado que no se puede reeditar un planteo efectuado anteriormente y rechazado, a criterio del recurrente.----------

------Alude, además, la extemporaneidad del planteo dado que la etapa oportuna para solicitar la aplicación del art. 505 C. Civ. es antes de la sentencia porque su inclusión en el resolutivo permite conocer fehacientemente quién es el responsable del pago de las costas, en qué medida y cuánto debe abonarse.----------

------Finalmente, para el caso que no se haga lugar a su agravio invoca la inconstitucionalidad del art. 505 del C. Civ. A su criterio, la norma desplaza el ordenamiento local en materia de costas violando así el art. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.----------
------4. A su turno, la contraria, al contestar el traslado conferido manifiesta, en principio, que debe declararse desierto el recurso en razón que el escrito no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Nº 1377/79.----------
------En tal sentido, advertimos al letrado que el argumento indicado demuestra con suficiente claridad cuál es su planteo, omite exponer cuáles son los hechos y los fundamentos en los que asienta su pretensión y su crítica (doctrina art. 268 Ley XIII-Nº 5).----------
------De modo que no ha lugar a la deserción del recurso.----------
------5. Dicho esto y pasando a resolver las cuestiones traídas a esta Alzada, en relación a la preclusión procesal por consumación, corresponde decir que en la SI Nº 03/13 CANO (fs. 640/641 vta.) se revocó el punto 3 de la sentencia Nº 310/12 de primera instancia por falta de legitimación del Dr. L. para plantear el tema, pero no se trató la cuestión de fondo, de modo que atento esta circunstancia no puede impedírsele al interesado que vuelva a su planteo primigenio, lo que no significa reeditar el tema porque nunca se resolvió.----------
------En cuanto a la extemporaneidad el artículo mencionado nada dice sobre la oportunidad en que debe plantearse la aplicación del 505 del C. Civ. En su función la cuestión se plantea cuando aparece el art. 505 como de posible aplicación.----------
------En relación a la inconstitucionalidad requerida, este Cuerpo entiende que el texto del párrafo agregado al art. 505 por la Ley 24.432, se erige tan sólo como un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulados en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el*

art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros).

------De modo que no le causa perjuicio al recurrente dado que no afecta el cobro de sus honorarios.----------

------En su función el interlocutorio debe ser confirmado.----------

------La última de las cuestiones a tratar es la imposición de costas por su orden en el incidente de primera instancia introducida por la demandada. Expresa a fs. 694/695, luego de citar doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, que las mismas debieron imponerse al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y en todo caso el Sr. Juez debió haber fundamentado la exención a tal principio.----------

------En tal sentido entendemos que no habiendo cuestión excepcional corresponde imponerlas a los actores vencidos (doctrina del art. 69 de la Ley XIII-Nº 5).----------

------En efecto, este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.----------

------Por tales razones, la sentencia en crisis debe ser modificada en cuanto fuere materia del recurso e imponer las costas de la incidencia a cargo del litigante vencido.----------

-----Las costas de esta Alzada deben ser soportadas por la parte actora (art. 69 CPCC) y regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 245 de fecha 31 de julio de 2013 agregada a fs. 683/684 vta., **modificándola** en cuanto a la imposición de costas, las que serán soportadas por los vencidos en la incidencia (art. 69 de la Ley XIII N° 5 DJP).----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Instancia al vencido (art. 69 de Ley XIII-N° 5 DJP).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. L. y del Dr. R. T. G. L. en la suma de pesos $2.715 para cada uno con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la ley arancelaria).----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse recusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-